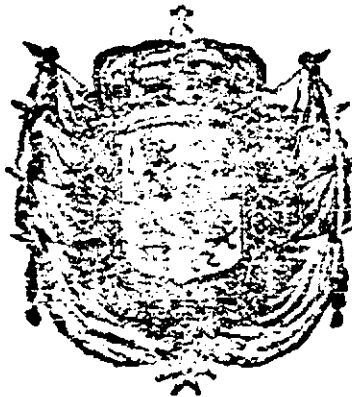


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remiten á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 221.

En las Gacetas de Madrid del 22 23 y 24 del corriente se insertan las Reales ordenes Decretos y Leyes siguientes.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente:

Las Córtes, conformándose con la propuesta remitida por el Ministerio del cargo de V. E. en 6 de Setiembre último, se han servido resolver que continúen por ahora el juzgado de Correos y Caminos y su junta de apelación solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente extinguido.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837. = Rafael Perez. = Sr. director general de correos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Sección segunda. = Real orden. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en 12 del actual acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicacion al ramo de minas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 del mes último para la provision de empleos por ternas presentadas por los gefes políticos. Y considerando que en los cuerpos facultativos deben exigirse extensos conocimientos teóricos y prácticos que solo pueden adquirirse completamente en las escuelas especiales de aplicacion que con tal fin sostiene el Estado en esta corte, y que por otra parte estan dichos cuerpos sujetos por su naturaleza á otras condiciones particulares que sus reglamentos establecen, y de las cuales no es posible prescindir sin causar graves perjuicios, S. M. ha tenido á bien declarar que la expresada Real orden no se entiende con los cuerpos de ingenieros de minas y de caminos y canales, en los cuales se seguirán para la provision de vacantes las reglas que hasta la publicacion de dicha orden se observaron. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1837. Perez. = Al director de minas y al de caminos y canales.

Subsecretaria = Circular. = Convencida S. M. la Reina Gobernadora de lo interesante que debe ser para la causa nacional la pronta reunion en esta corte de los Cuerpos colegisladores, para que empiecen á ocuparse de los graves negocios que quedarán pendientes al tiempo de la cesacion de las actuales Córtes, y de los que las circunstancias exijan su deliberacion; se ha servido resolver se recomende al ceño de los gefes políticos lo hagan así entender á los Senadores y Diputados que hayan merecido la distinguida confianza de representar los intereses públicos, y se hallen en las provincias á fin de que puedan con oportunidad dar principio á sus importantes tareas, proporcionándoles al efecto todos los auxilios que necesiten, segun se previno en circular de 17 del actual. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837. = Perez. = Sr. gefe político de.....

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º El Gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el número de hombres que falta para el completo de los 50,000 del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, asi como los 5,000 caballos, en la forma que lo ordenaron las Córtes.

Art. 2.º El mismo dispondrá la formacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional de cada provincia, sin que ninguno baje de 1,100 plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años.

Art. 3.º De igual modo y por el mismo orden se formará una ó mas compañías de Nacionales de Caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno, cuya fuerza no baje de 60 caballos.

Art. 4.º Por medio de los subinspectores de la Mi-

lia nacional, en union con las Diputaciones provinciales, y de acuerdo con los comandantes generales, se organizarán los referidos batallones y compañías en el término de un mes, sin sacar de sus hogares para ello á los Nacionales de que deban componerse.

Art. 5.º Verificada la organizacion, y previas las asambleas convenientes en los puntos más proporcionados de cada provincia para el menor gasto é incomodidad posibles, destinará el Gobierno desde luego dichas fuerzas, ó las que de ellas sean necesarias, al servicio de guararniciones, conduccion de convoyes, y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la provincia á fin de que las tropas del ejército se dediquen exclusivamente á perseguir y exterminar las facciones.

Art. 6.º Ningun Miliciano nacional, oficial ó gefe de los expresados cuerpos recibirá prest, racion y auxilio alguno sino cuando esté sobre las armas. En este caso los gefes y oficiales hasta capitán inclusive disfrutarán dos terceras partes de los sueldos y haberes asignados á los de su clase en el ejército: estos mismos por entero los tenientes, subtenientes y alferoces: á los sargentos primeros y segundos, y á los cabos primeros y segundos se abonarán por razon de prest el designado á los mismos en la regla tercera de la Real orden de 20 de Abril último: á los Milicianos se les darán 2 rs. diarios: y así estos como los sargentos y cabos tendrán racion de pan y carne con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1856. Cuando no hubiese carne, se le dará conforme los reglamentos del ejército, su equivalente en menestra ó en otros articulos. A los individuos de caballería se harán los abonos correspondientes á esta arma.

Art. 7.º Para el sostenimiento de dichas fuerzas se destinarán los arbitrios concedidos por las Córtes á las diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada provincia, y el producto del de los 5 á 50 rs. que deben pagar los que no son Milicianos nacionales: administrado y suministrado todo por las mismas diputaciones bajo su responsabilidad; dando cuenta al Gobierno para conocimiento y resolucion de las Córtes en el caso de usar de algunos arbitrios extraordinarios cuando lo exija la necesidad.

Art. 8.º Todo pueblo que siendo atacado se defienda contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil, ó durante ella sucumbiese despues de una obstinada resistencia, será exento de reemplazos y de contribuciones ordinarias en la parte respectiva á los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de uno hasta 10 años á juicio de las Córtes, previo el oportuno conocimiento de causa. Esta recompensa no obstará al derecho de indemnizacion acordado ya ó que en adelante se acordare á favor de los patriotas por las pérdidas causadas y que les causen los rebeldes.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 9 de Octubre de 1857.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 14 de Octubre de 1857.—Publiquese como ley.—MARIA CRISTINA. Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1857.—A D. Francisco Ramonet.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Coes-titucion de la Monarquia española. Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad, la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Las Universidades y demas establecimientos de ensenanza se abrirán y darán principio al curso de 1857, á 1858 en el dia que el Gobierno designe: observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de Octubre de 1856, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los curratos en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de cursos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de Octubre de 1857.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 14 de Octubre de 1857.—Publiquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Octubre de 1857. A D. Rafael Perez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de las autoridades, y demas á quienes corresponda su cumplimiento. Almería 5 de Noviembre de 1857.—José Gil.

Otra num. 222.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 de Octubre último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con fecha de hoy al Director general de Minas lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de lo espuesto por el Gefe politico y mineros de Almería acerca de que convendría trasladar á aquella ciudad la Inspeccion de Minas establecida en Berja, así como de la solicitud de los mineros y Ayuntamiento de Ujijar para que se prefiera esta Villa para el mismo objeto. Y enterada S. M., teniendo presente lo informado por V. S. sobre el particular, y no hallándose fundado motivo para variar en nada lo resuelto en Real orden de 14 de Mayo último, subsistiendo las mismas razones que entónces se tuvieron presentes y presentando los mismos inconvenientes el trasladar la Inspeccion á Almería que á Granada ó á Ujijar, se ha servido S. M. resolver se esté á lo mandado sobre este punto en la citada real orden, continuando en Berja la Inspeccion y juzgado de minas del distrito.»

De real orden comunicada por dicho S. M. de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir. Almería 2 de Noviembre de 1857. — José Gil.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

La Direccion General de Rentas Unidas, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha pasado al de mi cargo una exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, promovida por el Ayuntamiento de aquella capital, en la duda de si deberá incluir en el reparto del cupo de los doscientos millones los bienes dotales y hereditarios que en aquella provincia poseen algunos súbditos ingleses casados con españolas. Y enterada S. M. de los antecedentes que dictaron la Real orden de 11 de Agosto último, que fue comunicada á V. S. y á los Ministerios de Estado y de la Gobernacion, en cuya disposicion estan previstas las dos clases en que pueden encontrarse los súbditos extranjeros, y las obligaciones que contraen con el pais en cada una respectivamente, se ha servido S. M. resolver que V. S. prevenga á todos los Intendentes que hagan saber la indicada Real orden á los Ayuntamientos y Autoridades que tengan que hacer derramas públicas, para que obren con el llevo de conocimiento necesario, y eviten dudas y consultas distorsionadas. — De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

La que traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno, circulándola á los Ayuntamientos y Autoridades de esa provincia en el Boletín oficial para su cumplimiento, recordándoles la de 11 de Agosto, á que se refiere, y que comunicó á V. S. la Direccion en 28 del mismo mes, encargando la diese publicidad en el expresado Boletín oficial; y de su recibo daré V. S. aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1857. Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que traslado á V. V. para los fines que se expresan, en la inteligencia de que la Real orden de 11 de Agosto, que se cita es la que comunicó á los mismos Ayuntamientos el Gefe político en el Boletín oficial de 23 de Setiembre anterior número 29A. Dios guarde á V. V. muchos años. Almería 31 de Octubre de 1857. José Sanchez Ocaña.

Señores Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

OTRA.

Es un deber de los Ayuntamientos noticiar á los gefes de los resguardos mas inmediatos los movimientos de los contrabandistas á fin de que puedan tomar sus disposiciones para aprehenderlos, y tambien á la intendencia para los mismos fines y como observé cierto abandono en servicio tan importante, prevengo á VV. la mayor exactitud en la comunicacion de tales avisos por lo que en ello interesa el mejor servicio de la Nacion, en la inteligencia de que dependiendo muchas veces la aprehension de los efectos de fraude, de la exactitud y oportunidad, de las noticias, me prometo de los cuerpos municipales serán desde hoy mas puntuales en llenar esta parte de sus deberes. — Dios guarde á VV. muchos años. Almería 30 de Octubre de 1857. José Sanchez Ocaña. Sres. Presidente y Ayuntamientos de la Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ALMERIA.

Orden de la plaza del dia 30 de Octubre de 1857. — El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice la que copio. — Excmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al General en jefe de los ejércitos reunidos lo siguiente. — El capitan del regimiento caballeria de la Albuera 5.º ligero D. Ramon Corres, gobernador militar de Viana ha hecho presente á la Augusta Reina Gobernadora, que en la noche del 29 al 30 del pasado estalló en dicho punto una sediccion militar que fomentada y sostenida por un teniente y un cirujano y algunos individuos del regimiento provincial de Chinchilla presentaba una tendencia altamente criminal, si bien se quiso disimular con pretextos que tambien reprueban y castigan las leyes militares hasta con la última pena. Aquel digno oficial consiguió sin embargo poner en seguridad á los motores, pero turbada nuevamente la tranquilidad por un soldado del espresado cuerpo que intentó hacer armas contra él, concitando á sus compañeros á que imitaran el ejemplo, hizo yá mas urgente una medida que atajara la rebelion en su origen, en consecuencia dispuso que este soldado fuera fusilado en el acto, como se verificó despues de recibir los auxilios espirituales. Juzgados seguidamente en consejo de guerra verbal todos los demas fueron condenados á igual pena como principales autores del delito el teniente y cirujano referido con otro soldado mas; y la sentencia se ejecutó delante de la guarnicion y por soldados del propio cuerpo. S. M. á quien he dado cuenta muy detenidamente del suceso se afflige al considerar que se consumió por militares que espusieron sus vidas en diferentes combates y á que no haber delinquido la habrian aun ofrecido en otros á que la suerte los guiara, pero si como Madre los deplora teniendo como Reina que satisfacer con mayor estímulo que una victoria ganada al enemigo frente á frente, el restablecimiento del orden subordinacion y diciplina de las tropas, sin la cual es imposible que puedan ecsistir los ejércitos, se ha dignado promover á Corres el empleo de comandante de escuadron para darle una prueba señalada del aprecio que ha hecho de su distinguido comportamiento y por la firmeza militar que ha demostrado es una de las primeras cualidades para el mando, y es tambien su Real voluntad que si algun otro gefe u oficial hubiesen cooperado sobresalientemente y con igual energia á este importante fin en el

mismo punto ó en cualquiera otro del Reino se cleve á su Real conocimiento por V. E. en el primer caso ó por los capitanes y comandantes generales en el segundo para aplicarles las recompensas á que se hubiesen hecho dignos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el concepto de que S. M. me ordena con esta Real disposicion se publique en la gaceta y en la orden general del ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y Octubre 15 de 1837. Ramonet. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — Y yo lo hago V. á fin de que se sirva insertarlo en la orden de la plaza para que llegue á noticia de todos los cuerpos y militares que existan en el distrito de su mando.

Lo que se insertará en el Boletín oficial de esta capital para noticia de todos los militares y asistentes en los pueblos de la provincia de mi mando. — José Gil.

D. Manuel Garcia Riesgo, Coronel mayor Comandante de infantería, y fiscal en la causa que se ha seguido contra el Sr. Mariscal de Campo D. José María Peon, sobre su marcha y operaciones en persecucion de la faccion acaudillada por el rebelde Sanz. — Certifico: que en los folios quinientos sesenta y dos vuelto y sesenta y tres de dicho proceso se halla la sentencia dada por el Consejo de guerra de Oficiales generales, cuyo tenor es el siguiente. — Habiéndose formado por el Sr. D. Manuel Garcia Riesgo, Coronel mayor Comandante de infantería, el proceso que precede contra el Sr. Mariscal de Campo don José María Peon, Comandante en Jefe que fue del cuerpo de la izquierda del Ejército de operaciones del Norte, sobre su conducta militar en persecucion de la faccion acaudillada por el rebelde Sanz, en consecuencia de las reales órdenes que obran en la misma causa á los folios tres y trescientos noventa y siete, que le comunicó el Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Distrito; y léchese por dicho Señor relacion de todo lo actuado, al Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en este dia en la casa-Palacio de la Capitania general, presidido por el Excmo. Señor D. Manuel Otermin, Brigadier segundo Cabo interino del mismo, siendo Jueces de él los Sres. Coronels D. Antonio Fernandez Terán, D. Juan Baptista, D. Domingo Echezarraga, D. Juan José de Lara, D. Patricio Tarrida, y D. José Cires, y el Auditor de guerra D. Francisco Caraciolo Juarez, no habiendo comparecido en el mencionado Tribunal el referido Señor General por no haberlo pedido el mismo: oida la defensa de su procurador, todo bien examinado, ha declarado y declara el Consejo, que se dé por libre y absuelto definitivamente al citado Señor Mariscal de Campo D. José María Peon: que su marcha y operaciones en persecucion del rebelde Sanz han sido activas, acer-

tadas y conformes al arte de la guerra, y buena conducta militar y servicios prestados á la Patria, sin que en manera alguna pueda ofender la informacion de esta causa á su honor, conocida opinion, y relevante concepto militar y politico: que sea indemnizado de todos los perjuicios que se le hayan irrogado durante su causa, asi en lo tocante al lustre de su carrera, como en los haberes y sueldos que le correspondan, reservándole su derecho para repetir contra cualquiera persona ó Corporacion á quien haya lugar: y publicándose su inocencia para indemnizacion de su opinion en las Provincias, Ejércitos y papeles oficiales, conforme está prevenido en el artículo veinte y tres, título octo, tratado octavo de nuestras Ordenanzas. Valladolid tres de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. — Manuel Otermin. — Antonio de Terán. — Juan Baptista. — Domingo Echezarraga. — Juan José de Lara. — Patricio Tarrida. — José Cires.

Y para que conste donde convenga doy la presente con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales órdenes. Valladolid tres de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. — Manuel Garcia Riesgo. — V.º B.º — El Brigadier. 2.º Cabo interino, Presidente del Consejo, Otermin.

Comuniquese en el Boletín oficial. Almería 23 de Octubre de 1837. — El Alcalde 1.º constituido al. — José Bordiu y Gongora.

ALMERIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1837.

ALCANCE.

Los papeles públicos hasta el 27 no contienen partes de secciones de guerra.

El Conde de Luchana desde Abejar con fecha 22 de Octubre dice, que el rebelde D. Carlos, que cuando salió de las provincias, anunció á sus naturales en una pomposa proclama la conquista del Trono: no podía resolverse á regresar á las mismas, porque haciéndolo en su miserable situacion era consiguiente el desprecio que recaeria sobre su persona. Así es que se decidió á librar su aprobio á merced de los pinares, mas la última expedicion por el centro de estos y el anuncio de incendiarios é impedir su salida, han trastornado su proyecto de permanecer en el pais, y ha emprendido la marcha por la Sierra de Naila para caer á la Rioja, en medio de la sublecion de sus fuerzas y a fastidias, y sufriendo una considerable desercion.

El vapor francés el *Sully*, que toca en este puerto el 11 del corriente, conduce á su bordo al Doctor D. Carlos Naylor, miembro del colegio Real de medicina de Londres, y oculista en jefe del Virrey de Egipto, que pasa á Cádiz donde permanecerá cuatro meses ejercitándose en la curacion de las enfermedades de ojos y de la sordera.

ERRATA.

Las Reales órdenes y circulares que en el Boletín anterior fueron marcadas con los núm. 117, 118, 119 y 120, deben ser 217, 218, 219 y 220.

ALMERIA: IMPRENTA DE R. GONZÁLEZ.